



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 1 7 / 2 0 0 6

(Pleno)

La Laguna, a 27 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Ley del Estatuto de la Capitalidad compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife (EXP. 304/2006 PL)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se solicita por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, al amparo del art. 11.1.A.b) en relación con el art. 12.1, de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, Dictamen preceptivo sobre el *Anteproyecto de Ley del Estatuto de la Capitalidad compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife*.

Acompaña a la solicitud de Dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto al Anteproyecto de Ley que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 1 de agosto de 2006.

La preceptividad del Dictamen deriva de lo previsto en el art. 11.1.A.b) de la Ley 5/2002 citada.

Del mismo modo, como reiteradamente ha manifestado este Consejo, el Dictamen ha de recaer, de acuerdo con el art. 44 del Estatuto de Autonomía y 11.1.A) de la citada Ley reguladora de este Organismo, sobre Proyectos de Ley y no sobre Anteproyectos.

---

\* **PONENTES:** Sres. Millán Hernández y Lazcano Acedo.

2. Por lo que se refiere al procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley, se han emitido los preceptivos informes de acierto y oportunidad (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno) del Consejero de Presidencia y Justicia, de legalidad, de 27 de julio de 2006 [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991], emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Justicia, de 23 de junio de 2006, así como el de la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno, de 24 de julio de 2006 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero] y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, de 27 de junio de 2006 (art. 1 del Decreto 80/1983).

Constan, igualmente, la memoria económica [art. 44 y Disposición Final primera de la Ley 1/1983 en relación con el artículo. 24.1.a) de la Ley 50/1997], el informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Presidencia y Justicia, de 27 de junio de 2006, emitido conforme a lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, y el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería Economía y Hacienda, de 4 de julio de 2006 [art. 26.4.a) y 5 del Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

Finalmente, se ha otorgado trámite de audiencia a los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

## II

1. De acuerdo con el art. 3.1 del Estatuto de Autonomía, la capitalidad de Canarias se fija compartidamente en las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, regulándose su desarrollo por Ley del Parlamento de Canarias.

El Anteproyecto de Ley se dirige precisamente a este desarrollo mediante la regulación del estatuto especial de ambas ciudades. El Título I, con la rúbrica "De las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife", se distribuye en tres artículos. El art. 1 se refiere al objeto de la Ley. El art. 2, la capitalidad compartida. Y el art. 3 regula los símbolos. El Título II tiene como encabezamiento las "relaciones interadministrativas y el Consejo de la Capitalidad", integrándose por los arts. 5, 6 y 7. La colaboración y cooperación del Consejo de la Capitalidad (art. 5), composición (art. 6) y régimen de funcionamiento (art. 7). Y, finalmente, el Título

III, "Régimen de financiación", se integra por un único artículo para la financiación de la capitalidad (art. 8).

Concluye el PL, con una Disposición Final Única de entrada en vigor.

2. El texto propuesto no presenta reparos de legalidad, si bien procede realizar algunas observaciones:

- En relación con el contenido del Anteproyecto de Ley, a pesar de que pretende regular el llamado "estatuto de capitalidad", sin embargo, no contiene propiamente normas dirigidas a dotarlo de un contenido amplio, pues la única especialidad que prevé es la creación de un órgano colegiado en el que participan la Comunidad Autónoma y las entidades locales afectadas, así como el reconocimiento de un apartado específico en los Presupuestos Generales autonómicos destinado a la financiación de los costes de capitalidad.

Por otro lado, la materia que constituye el PL, ha sido objeto de una Iniciativa Legislativa Popular de Capitalidad, sobre la que este Consejo (DCC 12/2006) emitió su correspondiente Dictamen, con carácter facultativo, al no haberse tomado en consideración la ILP por el Pleno del Parlamento (arts. 134.5, 135.2 y 137.2 RPC), limitándose el Dictamen al examen de las causas de inadmisibilidad y no informando, por tanto, sobre el fondo.

3. En relación con la competencia el art. 32.4 EAC otorga a la Comunidad Autónoma competencia de desarrollo legislativo en materia de "Régimen Local", competencia que debe ejercerse con respeto a las normas básicas estatales en la materia, sobre todo las contenidas en la legislación reguladora de las bases de Régimen Local [Leyes 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local].

El art. 58 LRBRL prevé la posibilidad de que leyes de las Comunidades Autónomas puedan crear, para la coordinación administrativa, órganos de colaboración de las Administraciones correspondientes (Estado o Comunidades) con las Entidades Locales (si bien deliberantes o consultivos) pudiendo participar en los respectivos órganos de colaboración establecidos.

La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, ha creado la Conferencia de Ciudades, en relación con la Conferencia Sectorial para asuntos locales, con incidencia y representación de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y Alcaldes de los Municipios de gran población (art. 138). A su vez, el RD 3.489/2000, de 29 de diciembre, contempla órganos de cooperación entre los entes locales y la Administración del Estado.

Con la normativa que se propone se crea un nuevo órgano de colaboración y cooperación de los Ayuntamientos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria con la Administración Autónoma de Canarias, al amparo del art. 3.1 EAC, cuya eficacia dependerá, en gran medida, de los objetivos y de la oportuna asistencia, tanto técnica como financiera.

La Proposición se proyecta, pues, sobre materia competencia de la Comunidad Autónoma conforme al Estatuto de Autonomía.

El proyecto que se somete a la consideración de este Consejo, sigue en parte, a otras regulaciones, entre las que cabe resaltar el Estatuto de la Capitalidad de Santiago de Compostela, Ley 4/2002, de 25 de junio; la Carta de Capitalidad de la ciudad de Pamplona, aprobada por Ley Foral 16/1997, de 2 de diciembre; la Carta Municipal de Barcelona, aprobada por la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, y, recientemente, la Ley de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, aprobada por Ley 22/2006, de 4 de julio, presentando cada una de dichas regulaciones peculiaridades, así como diverso alcance y contenido.

Para la Comunidad Autónoma de Canarias el PL, presenta como singularidad la de la capitalidad compartida que deriva del Estatuto de Autonomía de Canarias (art. 3), con la sede del Presidente del Gobierno autónomo alternándose entre ambas capitales por períodos legislativos, a su vez, el Vicepresidente residirá en sede distinta a la del Presidente. Y El Parlamento de Canarias tiene su sede en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife (art. 3 EAC).

Al mismo tiempo, otras instituciones, de relevancia estatutaria, como el Diputado del Común o el Consejo Consultivo de Canarias tienen su sede en otras ciudades distintas de las previstas para la capitalidad, como son las ciudades de Santa Cruz de La Palma y San Cristóbal de La Laguna, respectivamente. Esta característica de la Comunidad Autónoma de Canarias justifica la decisión de no

referirse a estas sedes, limitando su objeto a la capitalidad compartida entre las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

En relación con el articulado del PL, se formulan las siguientes observaciones:

**Art. 3.**

Este artículo se dedica a los símbolos de las ciudades, materia de Régimen local sobre la que la Comunidad Autónoma ostenta la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en virtud de lo previsto en el art. 32.14 del Estatuto de Autonomía, cuyas funciones fueron traspasadas por medio del Real Decreto 2.613/1982, de 24 de julio, entre ellas las relativas a la concesión a las Corporaciones Locales de tratamientos, honores o distinciones, así como el otorgamiento a los Municipios, islas y provincias de títulos, lemas y dignidades, previa la instrucción de expediente y la aprobación de Escudos Heráldicos municipales.

Ahora bien, dado que la concesión de estos honores y distinciones es materia directamente relacionada con el Régimen local, de tal forma que las Corporaciones Locales pueden ostentarlos precisamente en su condición de tales, previéndose así en su normativa reguladora (arts. 22.2.b LRBRL y 186 y siguientes de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Real Decreto 25.68/1986, de 28 de noviembre), su inclusión en la Ley reguladora del Estatuto de Capitalidad no se considera esencial, salvo el apartado 4, que regula el distintivo de la capitalidad.

El PL garantiza a las Corporaciones municipales de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife la preeminencia honorífica y protocolaria que les corresponda de acuerdo con las leyes (art. 3.1).

Así mismo, reconoce expresamente la potestad de ambas Corporaciones de modificar sus escudos y banderas, por acuerdo de sus respectivos Plenos, previo informe de la Comisión Heráldica de la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 3.9).

En la descripción del escudo de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife se omite que ostenta por timbre una Corona Real de Oro.

No se hace alusión a la Cruz, Patrona de la ciudad, a la que dio nombre la que, en su margen, fijó el 1 de mayo de 1494 el Adelantado Alonso Fernández de Lugo.

La referencia a S. M. Doña Juana, Reina de Castilla en el escudo de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria debería completarse con la de S.M. el Rey Carlos IV, para el escudo de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife.

En cuanto a las banderas no se concreta para ninguna de las dos ciudades su forma ni sus proporciones. Siendo para la de Santa Cruz de Tenerife de color blanco que simboliza la fidelidad y la luz de la ciudad.

En cuanto a la bandera de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, también de color blanco, se basa en el estandarte real, que Juan de Frías enarboló en 1483, al iniciar la conquista de la isla, con la adición del escudo de la ciudad.

#### **Art. 4. Colaboración y cooperación.**

Señala el PL, art. 4, que las relaciones de colaboración y cooperación entre los Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife con otras administraciones públicas, se regirá por lo establecido en la legislación que regula el procedimiento administrativo y en las demás normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

Se trata de una norma (art. 4.1) sin contenido concreto normativo, de reenvío a las disposiciones aplicables.

A su vez, el apartado 4 del art. 4 carece de carácter imperativo.

Tanto la colaboración como la cooperación deben ser voluntarias (STC 214/1984, de 21 de diciembre, STS de 3 de abril de 1998) para preservar la autonomía de las distintas Administraciones públicas en las relaciones que se establecen, voluntariedad compatible con el deber de asistencia económica que contempla el PL.

#### **Art. 7.3.**

Ostentando la Comunidad Autónoma de Canarias la capitalidad compartida en las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, la sede no es la de la Presidencia, sino la del Presidente (art. 3.1, apartado segundo, EAC), por lo que se debería sustituir, en el art. 7.3 del PL, el término "Presidencia" por el de "Presidente".

**Art. 8.**

Se debería expresar que los informes a emitir por el Consejo de Capitalidad que se contemplan en los apartados del art. 8 de la PL, serán preceptivos, pero no vinculantes. Y que las partidas económicas que finalmente se establezcan en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, serán propias y distintas de otros recursos económicos, como la del Fondo de Financiación Municipal.

**C O N C L U S I Ó N**

El PL, sobre el Estatuto de Capitalidad Compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, se ajusta al marco jurídico normativo de aplicación.